RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-499/2015, SUP-RAP-623/2015 Y SUP-RAP-627/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos relativos a los recursos de apelación interpuestos por la Senadora Ivonne Liliana Álvarez García, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León y el propio Instituto político a través de su representante acreditado ante el máximo órgano de dirección de la autoridad responsable, en contra de la resolución INE/CG642/2015, de doce de agosto de dos mil quince, que aprobó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del

propio ente político y esos funcionarios, identificado como INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

- 1. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León presentó queja en contra de Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad e Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a Gobernadora postulada por ese partido político, por recibir presuntas aportaciones prohibidas, consistentes en la publicación en diversos periódicos de la localidad, de un desplegado consistente en propaganda de la señalada candidata que contiene una encuesta relacionada con esa elección.
- 2. El uno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó iniciar el procedimiento de mérito, para lo que integró el expediente INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL
- **3.** El ocho de agosto del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio INE/UTF/DRN/20295/2015, para que manifestara lo que a su derecho corresponda, el cual no fue atendido.
- II. Acto impugnado. El doce de julio de dos mil quince, el Concejo General de Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG642/2015 impugnado, mediante el que resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa equivalente a 10,120 (diez mil ciento veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$709,412.00 (setecientos nueve mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.), por las razones expuestas en el Considerando 2 apartado A.

CUARTO. Se da vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

III. Apelación.

Disconforme con tal determinación, el dieciséis de agosto de dos mil quince, Jorge Carlos Ramírez Marín, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

interpuso recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el veintitrés de agosto siguiente, la Senadora Ivonne Liliana Álvarez García y el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León presentaron sendos recursos de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto en Nuevo León.

IV. Remisión y recepción de los recursos de apelación.

El diecisiete y veintinueve de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior, mediante oficios INE/SCG/1752/2015, INE/SCG/2140/2015 y INE/SCG/2141/2015, las demandas, informes circunstanciados, y demás documentación relativa a la tramitación de los medios de impugnación.

V. Trámite y turno.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar los expedientes relativos con motivo de los recursos de apelación interpuestos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las clave SUP-RAP-499/2015, SUP-RAP-623/2015 y SUP-RAP-627/2015 y, ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y admisión.

El Magistrado Instructor tuvo por radicados en la ponencia a su cargo los expedientes relativos a los presentes recursos de apelación, los admitió a trámite y al haberse desahogado las diligencias pertinentes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para resolver los medios de impugnación interpuestos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversos recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impuso una sanción consistente en multa a un partido político nacional.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular los recursos de apelación promovidos por la Senadora Ivonne Liliana Álvarez García, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León y el propio Instituto político, al advertir que se controvierte la misma resolución, por lo que se estima conveniente su estudio en forma conjunta.

En efecto, la lectura de las demandas y las constancias de los expedientes, permiten advertir a este órgano jurisdiccional, conexidad en la causa de los recursos de apelación porque controvierten la resolución INE/CG642/2015, de doce de agosto de dos mil quince, que aprobó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del propio ente político y los funcionario señalados, identificado como INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL, porque consideran que de manera ilegal le impuso una sanción al Partido Revolucionario Institucional, por tanto, hay identidad en el órgano señalado como responsable y en la causa de pedir de los actores.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, procede decretar la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-623/2015 y SUP-RAP-627/2015 al diverso SUP-RAP-499/2015, por ser éste último el que se recibió de inicio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento.

Demanda de la senadora Ivonne Liliana Álvarez García

Este órgano jurisdiccional considera que respecto de la demanda presentada por Ivonne Liliana Álvarez García se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación a el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora para hacer valer la acción.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley, prevé que cuando los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En se sentido, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.

En el caso Ivonne Liliana Álvarez García controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de

fiscalización, en el procedimiento oficioso sancionador INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL, en que se impuso al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a 10,120 (diez mil ciento veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$709,412.00 (setecientos nueve mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.),

Sin embargo, la actora deja de manifestar afectación alguna a su esfera jurídica de derechos político, por el contrario en su demanda manifiesta "la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su punto 2. Estudio de Fondo, causan agravio a los intereses del **Partido de la Revolución Democrática...**"

De lo anterior, se advierte que la sanción impuesta al mencionado partido político, no puede materializar afectación alguna de forma concreta e individualizada en la esfera de derechos político-electorales de la recurrente, dado que en forma alguna afirma y, mucho menos demuestra, que dicha sanción le genere algún perjuicio y por ende, procede sobreseer la demanda de Ivonne Liliana Álvarez García.

Demanda del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León.

Por otro lado, se estima que el derecho a promover algún medio de impugnación, del representante del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Leon en contra del acuerdo INE/CG642/2015 ha precluido, toda vez que el Representante Propietario del propio partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó diversa demanda en contra de la misma resolución, que fue radicado en el diverso expediente SUP-RAP-499/2015, que ahora se

resuelve; por tanto, no pueden volver a intentarlo, al haberse extinguido ese derecho.

En efecto, tal hipótesis se encuentra prevista en los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los principios generales de derecho de preclusión y de caducidad procesal.

La interpretación de dichos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

En efecto la pérdida del derecho para impugnar, es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

- a) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) Haber ejercido una vez, válidamente, esa facultad.

Lo anterior implica que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se extingue el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior, alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota al ejercerse una vez válidamente, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

En ese sentido, si respecto de un segundo acto, el promovente instó un anterior juicio, con ello precluyó su derecho a impugnarlo, al haberlo agotado de manera plena; por tanto el recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-627/2015, procede sobreseerlo, al actualizarse la hipótesis invocada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Tomando en consideración lo anterior, se analizaran los requisitos de procedibilidad de la demanda presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos que se deben satisfacer para decretar la procedencia en cada caso del recurso de apelación.

a) Forma. La demanda se debe presentar por escrito, lo que en el caso se satisface, y en ésta se señala el nombre del recurrente; domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida así como a la autoridad responsable; relata los hechos y expone los agravios que le deriva perjuicio y además contiene su firma autógrafa.

Asimismo, el escrito se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y se le dio el trámite establecido en el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto de dos mil quince, mientras el escrito de impugnación del Partido Revolucionario Institucional fue presentado el dieciséis siguiente es decir, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.

El recurso lo interponen Jorge Carlos Ramírez Marín, representante propietario del propio Instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien fue sancionado en la resolución que se analiza.

d) Definitividad.

El acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo y firme, toda vez que en la normatividad aplicable no se instrumenta algún medio de impugnación que proceda interponer en contra de la resolución impugnada, del que pueda derivar modificarla, revocarla o anularla.

e) Interés jurídico.

El recurrente, impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de una queja iniciada en su contra y a través del cual le fue impuesta sanción administrativa consistente en multa, la que asegura le representa perjuicio en la esfera jurídico-patrimonial del ente político.

QUINTO. Acuerdo impugnado.

La resolución reclamada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte relativa, establece literalmente:

...

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, deberá determinarse si el Partido Revolucionario Institucional recibió aportación de ente prohibido, en la especie por la persona moral Autoediciones Originales, S.A. de C.V.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de

Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de

Fiscalización, que a la letra se trascriben:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)"

"Artículo 54

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- f) Las personas morales;

(...)"

Reglamento de Fiscalización.

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Por lo que respecta al artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los precandidatos y candidatos no podrán solicitar o recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la normativa electoral. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos- y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La ratio legis de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa:

El once de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su calidad de representante propietario de ese partido en Nuevo León, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por la supuestas aportaciones prohibidas otorgadas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el once de marzo de dos mil quince, acordó el registro del expediente POS-008/2015 y se notificara al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de su presentación de la denuncia.

Asimismo, el quince de marzo de dos mil quince la Comisión Estatal Electoral Nuevo León acordó remitir el expediente POS-008/2015 a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de queja en que se actúa y procedió a realizar diversas diligencias entre las que se encontraron solicitudes de información a los proveedores y a la persona moral que refiere el quejoso como la compradora de las inserciones.

De las respuestas de los diversos proveedores se observó que:

(…)

PRIMERO.- En lo referente a los incisos 1, 2, 3 y a del oficio que se solventa en el cual se establece lo ya señalado, se informa a esta Unidad de Fiscalización que la inserción publicitaria publicada en el periódico "Milenio Diario Monterrey" correspondiente al 06 de marzo de 2015, fue contratada por la persona moral Autoediciones Originales S.A. de C.V. tal y como se desprende de la propia inserción donde se señala como "Responsable de la Publicación" a la citada sociedad.

Se adjunta al efecto impresión digital del CFDI MA 203571 de fecha 12 de marzo de 2015, por la cantidad de \$102,904.00 (ciento dos mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.) (valor unitario de la inserción en cuestión), más el impuesto al valor agregado equivalente a la cantidad de \$16,464.64 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) emitido con motivo de la publicación que nos ocupa, con fecha de vencimiento a los 15 días siguientes a su emisión, factura que a la fecha no ha sido pagada.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al numeral 5, se informa que de una revisión al periódico "Milenio Diario Monterrey", corresponde al 06 de marzo de 2015, no se ubicó encuesta adicional con las características que refiere esta H. Unidad.

TERCERO.- Por lo que hace a lo requerido en el punto 6. Se señala que lo solicitado no es aplicable al caso concreto en virtud de lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, donde se realizan las aclaraciones que a derecho de mi representada convienen, en términos de lo indicado en el inciso 7.

CUARTO.- Finalmente y tal como fue solicitado en el ordinal 8., se adjunta al presente libelo copia simple de la escritura N° 63 de Monterrey, Nuevo León donde consta la constitución de mi mandante bajo la denominación DIARIO MILENIO S.A. DE C.V., y de la escritura Pública N° 77,808 de fecha 06 de abril de 2000, pasada ante la fe del Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público N° 103 del Distrito Federal donde consta el cambio de denominación social d DIARIO MILENIO, S.A. DE C.V., a la de MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.

(...)"

"(...)

1.- Efectivamente en el Periódico "EL NORTE" que edita mi representada, se publicóen fecha 06-seis de Marzo de 2015, en la Sección Comercial, subsección ACCIONES en EL NORTE, la cual fue solicitada por un particular de nombre HOMERO REFUGIO SANCHEZ MORIN, con domicilio en la calle Río San Juan León, y fue facturado a la empresa AUTOEDICIONES ORIGINALES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Avenida Industrias número 293, de la Colonia Bella Vista en Monterrey, Nuevo León,. (sic.) Acompañándose a la presente copia de la factura generada, identificada bajo el número CP31239.

- 2.- Dicha contratación fue pagada en efectivo en ventanilla de mi representada, en una sola exhibición por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.M.) a).- El valor unitario de la publicación, fue de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y por Impuesto al Valor Agregado, fueron \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)
- b).- La fecha del pago del servicio contratado, fue el día 05 de Marzo, en ventanilla de mi representada.
- c).- El pago del servicio fue en efectivo, en una sola exhibición.
- d).- No aplican
- e) No aplica
- f) No aplica
- g) No aplica
- 3.- No existen facturas canceladas por dicha publicación.
- 4.- No aplica
- **5.-** No fue la única encuesta publicada, existe otra de fecha 23 de Febrero de 2015, bajo el rubro TOMAN DELANTERA IVONNE Y ADRIAN cuya copia se remite al presente ocurso, así como la factura generada en dicha publicación, identificada bajo el número CM88573 y la Factura CM88699 que substituye a la anterior.
- 6.- No aplica, porque fue una publicación contratada.
- 7.- Se acompaña el comprobante del depósito en efectivo, con la aclaración que en el mismo, no sólo se incluye el de la presente factura, sino el resto de las operaciones en efectivo que se realizaron durante ese día.
- 8.- Con la finalidad de acreditar la personalidad que ostento, me permito allegar copia certificada de la escritura pública número 1287, que acredita mi personalidad como Apoderado de EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., así como las escrituras número 49 y 7348 que acreditan la existencia de la precitada persona moral, por lo que me permito solicitar la devolución de las Copias Certificadas que se allegan, previo cotejo de la copia que se acompaña, autorizando para que la reciban en mi nombre y representación en forma indistinta, a los CC. LICS. SALVADOR VERDE CUENCA, MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT RAMOS, ROLANDO GUADALUPE AGUILAR SALINAS, así como al C. Estudiante de Derecho OSCAR IVÁN CARRILLO CASTRO.

(...)"

De lo anterior se observa que efectivamente fue la persona moral Autoediciones Originales, S.A. de C.V. quien llevó a cabo las contrataciones, tan es así que las respuestas de los

proveedores señalan la contratación por la persona moral (Milenio Diario S.A. de C.V.) y la facturación realizada a favor de la misma (ambos casos).

Ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto Editora el Sol señala que la contratación fue realizada por persona física, es importante prever que los actos realizados por una persona moral se llevaron a cabo a través de una persona física, de ahí que lo que importe es la facturación respectiva que marca el verdadero cliente y contratante, en la especie Autoediciones Originales, S.A. de C.V.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto, el fondo consiste en determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte de la persona moral Autoediciones Originales, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional y la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a Gobernadora en Nuevo León, consistente en tres inserciones en los periódicos editados por Milenio Diario, S.A. de C.V., Ediciones el Norte, S.A. de C.V. y El Horizonte Multimedia, S.A. de C.V.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Al respecto es importante señalar que el quejoso señala que se trata de propaganda a favor de la entonces candidata por la gubernatura de la entidad federativa, asimismo refiere y cita la omisión de rechazar una aportación por parte de persona prohibida en la normativa electoral.

Al respecto se debe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

"Artículo 243.

(...)

- **2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda:
- **I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña:
- **I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
- I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- **d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

En la especie se presenta las inserciones denunciadas de donde se desprende el contenido del mismo y previamente citado, es así como la Unidad Técnica al concatenarlo con las respuestas a las solicitudes de información puede desprender la contratación de propaganda a favor de la entonces candidata y del partido político denunciados.

Ello es así dado que de lasconstancias se advierten inserciones pagadas donde sobresale la imagen y nombre de la entonces candidata, para lo cual se promociona la supuesta ventaja que en ese momento llevaba, a la par que se anexan fotografías en las que puede apreciarse primeramente a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, lo cual supone un beneficio para ella, su campaña y el propio partido político.

Cabe destacar que en la misma poco se menciona de los demás adversarios en tanto a que las imágenes sólo representan a la entonces candidata postulada por el PRI y en un pequeño espacio los resultados de la encuesta a promocionar, de ahí que el electorado advierta primeramente la imagen de la entonces candidata omitiendo o poniendo poco interés en los resultados de la encuesta.

Por ello, la propaganda referida remarca y beneficia a la imagen de la entonces candidata como propaganda que la promociona.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que de la respuesta de los proveedores y en vista de la omisión de respuesta por parte de la persona moral a la diversa solicitud de información, aunado a que el partido político omitió dar respuesta al emplazamiento que para otorgar su garantía de audiencia realizó la autoridad electoral, se tiene que la persona moral fue quien realizó la contratación y compra de las inserciones estudiadas.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a gobernadora en Nuevo León y el Partido Revolucionario Institucional se vieron beneficiados por las inserciones realizadas en los diversos medios informativos, lo cual constituyó aportación de ente prohibido por la ley; de donde

se desprende la violación a la normativa electoral que éstos y los partidos que los postulan cometieron.

En consecuencia, este Consejo General concluye que se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

Cuantificación del beneficio obtenido por las inserciones en diversos periódicos.

De las respuestas proporcionadas por los proveedores se advierte que presentaron facturas en las que consta el valor de los servicios prestados y de las cuales se obtiene lo siguiente:

ID	PERIÓDICO	SECCIÓN	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	MONTO
1	El Norte	Acciones	CM88699	6 de marzo de 2015	\$116,000.00
2	EI Horizonte	Local	No consta en expediente	6 de marzo de 2015	No se especifica
3	Milenio	Metrópoli	MA 203571	6 de marzo de 2015	\$119,368.64

En el caso del ID 2 el monto no fue identificado, derivado de que la editorial El Horizonte Multimedia S.A. de C.V. no fue localizada ya que como se desprende el acta circunstanciada número uno de la diligencia ordenada en el oficio INE/UTF/DRN/8128/2015, en tanto a que la diligencia ordenada refería un domicilio diverso, al no ubicarse la dirección en el municipio de Monterrey.

Derivado de lo anterior, para la determinación de costos de la inserción publicada por la editorial El Horizonte Multimedia S.A. de C.V., a continuación se describe sucintamente el procedimiento aplicado en el proceso de fiscalización de las campañas en el proceso electoral en análisis:

Para efectos de cuantificar el costo, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RN	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502051092716	MDI991214- A74		Servicios de publicidad Diario Milenio Monterrey	\$119,368.64
201501231190696	ENO851126 RC0	Ediciones del Norte S.A. de C.V.	IVONNE ALVAREZ 3310 EN ESTA FACTURA SUSTITUYE A LA FACTURA NUM. 88573- CM DE FECHA 23 DE febrero de 2015.	\$116,000.00
201501231190696	ENO851126- RC0	Ediciones del Norte S.A. de C.V.	Publicidad encuestas	\$58,000.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	Inserción en medio impreso	1	\$119,368.64	\$119,368.64
	Total			\$119,368.64

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad.

Visto lo anterior, el monto involucrado a la campaña de mérito se obtiene conforme a lo que sigue:

INSERCIÓN 1	INSERCIÓN 2	INSERCIÓN 3	(A)+(B)+(C)
\$116,000.00	\$119,368.64	\$119,368.64	\$354,737.28

Al encontrarse acreditada la violación a la normativa electoral es por lo que se debe proceder a individualizar la sanción que corresponda.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta. f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con

antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad analizada se identificó que el **Partido Revolucionario Institucional** omitió rechazar las aportaciones prohibidas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, por un importe de \$354,737.28 (trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.)

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar un apoyo consistente en tres inserciones en periódicos por un importe equivalente a \$354,737.28 (trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.) por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad se observa que surgió el 6 de marzo de 2015, es decir durante el periodo de campañas electorales.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del **Partido Revolucionario Institucional** para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectados a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En los hechos que se investigan el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

Artículo 54. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:...

(...)

f) Las personas morales, y

(...)"

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, inciso f), el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que

realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos

políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva

del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una persona moral ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar aportaciones prohibidas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, Autoediciones Originales, S.A. de C.V.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar aportaciones prohibidas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la Gubernatura de Nuevo León.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Revolucionario Institucional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el Partido Revolucionario Institucional para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de ente prohibido, en la

especie tres inserciones de periódicos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CEE/CG/04/2015 emitido por el Consejo General del de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León el veintiséis de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de \$46,591,598.66 (cuarenta y seis millones quinientos noventa y un mil quinientos noventa y ocho pesos 66/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en

modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada. Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$354,737.28 (trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción

prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político/la coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido

durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido/la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$709,474.56 (setecientos nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 10,120 (diez mil ciento veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$709,412.00 (setecientos nueve mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Toda vez que quedó acreditada la aportación de un ente prohibido por la normatividad, analizada a lo largo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 457 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, y 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, respecto de la conducta de la persona moral denominada Autoediciones Originales, S.A. de C.V., para que

en el ámbito de sus respectivas competencias determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa equivalente a 10,120 (diez mil ciento veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$709,412.00 (setecientos nueve mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.), por las razones expuestas en el Considerando 2 apartado A.

CUARTO. Se da vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Síntesis de agravios.

Los motivos de inconformidad del recurrente, plantean esencialmente lo siguiente:

La resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal.

Lo anterior, afirma el inconforme, porque de manera indebidamente fundada y motivada, derivado de la denuncia presentada en su contra por el Partido Acción Nacional, por haberse publicado una supuesta encuesta en diversos periódicos con circulación en el Estado de Nuevo León, la responsable estima que los hechos puestos en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, acreditaron que tanto el partido como la entonces candidata a gobernadora postulada contender por ese Estado, consintieron para indebidamente el citado apoyo propagandístico proveniente de la sociedad mercantil Autoediciones Originales, S.A. de C.V., en contravención a la normatividad aplicable.

El apelante asegura que es incorrecta la conclusión a que en ese sentido se arriba en el dictamen impugnado, porque al responder a los requerimientos de la responsable sobre la forma en que se contrató y solventó la inserción periodística denunciada, coincidieron en informar la razón social de la empresa contratante de la publicación y el costo pagado por la misma, pero sin atribuir al partido alguna intervención en los hechos.

Sin embargo, agrega el recurrente, al emitir el dictamen impugnado la autoridad procedió incorrectamente al haber omitido valorar los escritos mediante los que el partido "y sus candidatos" se deslindaron de la propaganda contratada por la empresa Autoediciones Originales, S.A. de C.V., y además solicitaron que fuera sancionada por haber actuado en la forma descrita sin que el Partido Revolucionario Institucional consintiera la publicación de los desplegados que resultaron contrarios a la normatividad.

De esta forma, en consideración del demandante, es indebida la multa de diez mil ciento veinte (10,120) días de salario mínimo, impuesta al Partido Revolucionario Institucional por la conducta llevada a cabo por la empresa implicada, a la que inclusive se denunció oportunamente, pero además, agregan, tampoco se acreditó que los desplegados motivo de la investigación le hubieran representado algún beneficio a la candidata postulada a Gobernador por Nuevo León, por lo que en forma apartada a Derecho se tuvo por acreditado que aceptó aportaciones de una persona jurídica prohibidas por la ley.

El inconforme pretende apoyar su inconformidad, en que de acuerdo con el significado del verbo "aceptar" que esencialmente implica recibir voluntariamente o dar entrada a algo, para poder tener por

actualizado que en el caso se violó el artículo 45, de la Ley Estatal Electoral de Nuevo León, en el expediente se debió acreditar que tanto el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, como la entonces candidata a gobernadora por ese Estado, llevaron a cabo una conducta positiva y determinante para contratar los desplegados, sin que se demuestre que ocurrió de esa manera.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Los motivos de impugnación se advierten estrechamente vinculados y de esta coincidencia se posibilita analizarlos de manera conjunta, sin que esa forma de estudiar la demanda irrogue perjuicio al recurrente, dado que se hará revisión integral y exhaustiva del contenido de ese escrito, consideración que se sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior clave 04/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

La demanda permite establecer que la pretensión del impugnante es que se revoque el dictamen cuestionado, porque según lo aduce, se emitió indebidamente fundado y motivado, ya que para sancionar al Partido Revolucionario Institucional se pasa por alto que dicho ente político oportunamente se deslindó de la aportación propagandística que hizo en su favor la empresa Autoediciones Originales, S.A. de C.V. y, sin embargo, agrega el recurrente, la responsable dejó de valorar los escritos en los que tanto dicho ente político como su entonces candidata a gobernadora adujeron estar en desacuerdo con ese aporte en especie.

De esta forma, la causa de pedir la sustenta el recurrente en que la autoridad fiscalizadora, al dejar de valorar las documentales

aportadas para deslindarse de la propaganda denunciada, incorrectamente resolvió tener por demostrado que el partido político involucrado aceptó esa aportación prohibida por la ley, y por ende, lo sancionó indebidamente con multa.

Por tanto, la controversia (litis) se constriñe a determinar, si como lo alega el inconforme, el acuerdo impugnado se aparta de la legalidad, y por ende, procede revocarlo, al evidenciarse que el partido involucrado si se deslindó de la propaganda contratada en su favor por la empresa en cuestión, sin haber incurrido en la omisión que configura la hipótesis sancionatoria aplicada al caso, es decir, se le sanciona indebidamente por hechos en los que no intervino

La responsable estableció en la resolución impugnada, que en principio y conforme a las pruebas del expediente debía determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), y 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 223, numeral 6, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

En este aspecto, la autoridad señaló que debía determinar si conforme a lo narrado en la denuncia, la empresa Autoediciones Originales, S.A. de C.V. hizo una aportación prohibida al Partido Revolucionario Institucional e Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a Gobernadora por el Estado de Nuevo León postulada por ese ente político, consistente en tres (3) inserciones en los periódicos Milenio Diario, S.A. de C.V.; Ediciones El Norte, S.A. de C.V.; y El Horizonte Multimedia, S.A. de C.V., constitutivas de propaganda electoral, habiendo incurrido el ente partidista en la falta atribuida por el denunciante, porque a pesar de la proscripción legal de recibir aportes en dinero o especie de una persona jurídica

de índole mercantil, omitió deslindarse de manera eficaz de la que le fue aportada en el caso a estudio.

La responsable indicó que para resolver lo procedente, de conformidad con la normativa aplicable analizaría, adminicularía y valoraría cada una de las pruebas del expediente, apegado a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, a efecto de determinar si los desplegados periodísticos denunciados configuraron propaganda a favor de la entonces candidata a la gubernatura de Nuevo León, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y si estos a pesar de que debieron rechazar esa aportación propagandística, al provenir de una empresa mercantil, omitieron hacerlo a pesar de lo establecido en ese sentido por la ley aplicable.

Luego de analizar el material probatorio del expediente, la responsable determinó que de las inserciones periodísticas denunciadas era dable desprender, luego de concatenarlas con las respuestas a los requerimientos de información dirigidos a las empresas periodísticas implicadas, que diversa persona jurídica contrató esa propaganda para favorecer a la candidata y al partido político denunciados, en pleno proceso electoral.

La autoridad electoral llegó a esa conclusión, al advertir que las señaladas inserciones periodísticas fueron contratadas por un ente jurídico mercantil, para difundir la imagen y el nombre de la aspirante a gobernadora en Nuevo León, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al promocionar la supuesta ventaja que ésta tenía en las preferencias de los electores a la fecha de la publicación, respecto del resto de los candidatos al mismo cargo de elección popular, y para ello se incluyeron en tal publicación

fotografías precisamente de Ivonne Liliana Álvarez García, lo que le representó a ella posicionarla en su campaña, y como consecuencia benefició al propio ente político postulante.

Además, la responsable destacó que en las publicaciones denunciadas se hizo exigua referencia a los adversarios políticos de la candidata a gobernadora, ya que las imágenes incluidas en esas inserciones se destinaron en un espacio limitado a referir a los resultados arrojados por la encuesta que supuestamente buscaban difundir, pero destaca que se insertó en primer plano la fotografía de Ivonne Liliana Álvarez García y solamente de trasfondo los resultados recabados a través del referido estudio de campo hasta la fecha de su publicación, de ahí que la responsable estableció que por la forma en que se confeccionó esa publicidad y la época en que se divulgó en los periódicos referidos, desde su perspectiva constituyó propaganda para promocionar la imagen de la señalada candidata a gobernador.

En el mismo sentido, la responsable señaló que de la respuesta de las empresas periodísticas al citado requerimiento y en vista a que tanto la empresa que adquirió los desplegados periodísticos, como el partido político no comparecieron al procedimiento sancionador, a pesar de haber sido debidamente emplazados, estimó factible tener por evidenciado que Autoediciones Originales, S.A. de C.V., contrató las inserciones materia de la investigación para el efecto propagandístico detallado.

Por consiguiente, la propia autoridad determinó que las pruebas analizadas evidenciaron que con su proceder, tal empresa hizo una aportación en especie a favor del partido político implicado, en contravención a la prohibición legal atinente, y de ello estableció que

el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la infracción en materia de fiscalización descrita en los invocados artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), y 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resolvió declarar fundado el procedimiento instaurado en su contra, por la omisión sancionable acreditada.

De esta forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decretó procedente sancionar al partido político responsable, conforme al régimen legal establecido para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, y adujo que para ese efecto tomaría en cuenta el valor protegido por la norma transgredida; la magnitud de la afectación causada a ese bien jurídico; la naturaleza de la omisión en que incurrió el ente partidista responsable y los medios empleados para ese fin; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho atribuido, así como la forma y grado de intervención del ente infractor en la comisión de la falta; su comportamiento posterior con relación a esa irregularidad y las demás condiciones subjetivas del sujeto activo al cometerlo, relevantes para considerar la posibilidad de que pudo haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; considerando por último la capacidad económica del sujeto responsable.

Al individualizar la sanción aplicable al caso y respecto del tipo de infracción acreditada, la responsable estableció que el Partido Revolucionario Institucional, desatendió lo ordenado por la normativa aplicable, al recibir una aportación de la empresa Autoediciones Originales, S.A. de C.V., a favor de Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora por Nuevo León a la fecha de publicación en los periódicos señalados de la propaganda detallada, el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), en periodo de campaña

electoral, y cuyo costo ascendió a trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos veintiocho centavos (\$354,737.28).

La propia autoridad electoral consideró, que en el expediente no ubicó algún elemento probatorio para deducir la intención específica del Partido Revolucionario Institucional de cometer la falta acreditada, como elemento esencial para tener por constituido el dolo para perpetrarla, esto es, para deducir su resolución de actualizar la irregularidad atribuida.

Tal consideración la comparte este órgano jurisdiccional, desde la perspectiva de la dogmática del *ius puniendi*, dado que para poder estimar que un hecho infractor por omisión, es cometido a título doloso, se debe evidenciar que el autor tiene la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, para impedir que se produzca el resultado dañoso prohibido, y que de decidir permanecer sin actuar le será atribuible la consecuencia ilícita relativa, de ahí que en esta última hipótesis es dable aceptar que se actúa bajo un error de prohibición vencible, porque aun siendo factible no se asume alguna conducta eficaz para impedir que la falta se consume, y al dejar de hacer lo debido, esa omisión se debe entender negligente o falta de cuidado.

Por otra parte, para decidir el tipo de sanción a imponer en el caso particular, la responsable decidió tomar en cuenta la trascendencia de las normas transgredidas por la falta sustantiva evidenciada, de ahí que estimó no solamente puestos en peligro los valores sustanciales tutelados por la legislación en materia de fiscalización, sino que ese hecho irregular representó daño directo al bien jurídico tutelado, en concreto, la salvaguarda del origen licito de los recursos de los partidos, porque no deben provenir de personas jurídicas,

para evitar que como instrumentos de acceso al poder público, queden sometidos a intereses privados de cualquier empresa, con lo que además se posibilita su correcta rendición de cuentas, para el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por último, para quedar en aptitud de decidir la sanción aplicable al Partido Revolucionario Institucional, la responsable adujo que a pesar de que dicho ente partidista tenía la obligación de rechazar el apoyo propagandístico que le fue otorgado, omitió desplegar acciones eficientes para repudiarlo; y destacó el hecho de que si bien en el caso obtuvo un beneficio no estrictamente de índole patrimonial, para efectos de la fiscalización de sus recursos este podía ser valuado conforme al monto involucrado, apreciando el gasto que representó contratar las inserciones periodísticas cuestionadas (elemento económico), derivado de que la irregularidad evidenciada fue de resultado material.

La autoridad estableció, por otra parte, que la falta cometida fue singular y sustantiva, así como de gravedad ordinaria, de ahí que para determinar la sanción a imponer tomaría en cuenta no sólo el hecho objetivo consumado, sino sus consecuencias materiales y el grado de responsabilidad del partido implicado como autor del hecho irregular, así como las condiciones subjetivas del propio infractor, sin perder de vista que la conducta omisa investigada vulneró los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas, al impedir constatar de manera directa el origen de los recursos ejercidos por el Partido Revolucionario Institucional, al dejar de reportar lo erogado al publicar las tres (3) inserciones de propaganda periodística; sin que advirtiera que el Partido Revolucionario Institucional es reincidente en la conducta evidenciada.

Agregó la autoridad electoral, que conforme a lo analizado, decidiría la sanción a imponer entre las enumeradas en el numeral 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estimando al respecto que la prevista en la fracción II de este precepto, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, era la idónea para cumplir la función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad para fomentar que otros partidos políticos se abstengan de incurrir a futuro en ese mismo tipo de falta.

Ante tal escenario, contrario a lo alegado por los recurrentes, en los aspectos analizados este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo impugnado se emitió debidamente fundado y motivado, por autoridad competente, en debido apego a las reglas que norman el procedimiento de fiscalización instaurado al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque luego de valorar las pruebas del expediente y adminicularlas debidamente conforme a un proceso lógico, la responsable las estimó eficaces para tener por acreditada la falta denunciada, de carácter sustantivo y de gravedad ordinaria, la que estimó procedente sancionar con una sanción pecuniaria.

La señalada conclusión encuentra justificación además, en el hecho de que al expediente no se agregó alguna prueba para poder establecer, como lo aduce el impugnante, que tanto el partido involucrado como su candidata a gobernadora por Nuevo León, dirigieron oportunamente a la responsable sendos comunicados para deslindarse de la aportación que hizo en su favor la empresa mercantil señalada, pero además, al rendir informe circunstanciado la propia autoridad refiere que el citado ente partidista dejó de

comparecer al procedimiento de fiscalización, ni presentó algún comunicado para deslindarse del apoyo propagandístico que le fue aportado, sin que tampoco el impetrante acompañe algún elemento para evidenciar su exculpatoria, como le era obligado demostrar conforme al artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De tal manera, la fundamentación y motivación del acto emitido por el Instituto Nacional Electoral, materia de la impugnación, se tiene por cumplida en la especie con la argumentación especifica antes detallada, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal, porque dicha autoridad precisó los preceptos legales aplicables al caso y precisó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para emitir su decisión, además que se advierte adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y las normas aplicadas, de manera que quedaron evidenciadas las circunstancias de hecho en que ésta se apoyó para dictar el acuerdo controvertido, mismas que encuadran en las normas invocadas como sustento del proceder de la citada autoridad.

Esto es, en el acto impugnado la garantía de fundamentación y motivación se respetó por la autoridad electoral de la manera descrita, puesto que se apoya clara y fehacientemente en la ley aplicable, situación de la cual tuvieron pleno conocimiento los recurrentes e inclusive conforme a sus intereses quedaron en condiciones de interponer esta impugnación en el caso, de ahí que el acto impugnado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los tópicos señalados, se apega a la legalidad.

Conforme con lo anterior, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-623/2015 Y SUP-RAP-627/2015 al diverso identificado con el número SUP-RAP-499/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. En términos del considerando **TERCERO** de esta ejecutoria, se **sobreseen** los recursos de apelación SUP-RAP-623/2015 y SUP-JDC-627/2015.

TERCERO. Se **confirma** en la materia de impugnación la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los recurrentes, por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO